

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201300204 acumulado con el 1100133360352013003400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leidy Johana Jiménez Lemus y otros
Accionado	Municipio de Granada - Cundinamarca y otros

RESUELVE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se resolvieron las excepciones previas formuladas, y se declaró no probadas las excepciones denominadas indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formuladas por "La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el demandado Iván Alexander Matuk Ramírez y el Municipio de Granada. Así mismo, se hicieron otras declaraciones, reconociendo personería a los diferentes apoderados que representan los intereses de las entidades demandadas.

Dentro del término de ejecutoria, se radicaron solicitudes de adición y aclaración del referido auto, los cuales se pueden resumir, así:

- 1) Reconocimiento de personería a la apoderada Elisabeth Morales Mora como abogada en ejercicio y con poder para actuar en defensa del Municipio de Granada – Cundinamarca. Y que se tenga en cuenta lo manifestado en el documento a través del documento radicado el 24 de febrero de 2021 respecto del traslado de las excepciones.
- 2) Aclarar que se le reconoció personería jurídica a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. para actuar dentro del proceso acumulado N°1100333603520130034000 y no en el proceso N°1100333603520130020400, al no haber sido vinculada Seguros Suramericana S.A. al mismo ni por la parte demandante ni por las demandadas.
- 3) Que se declare que La Previsora S.A. Compañía de Seguros le revocó poder al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga para la representación judicial de la compañía dentro del proceso 2013-340 y que nunca le otorgó poder para actuar en nombre de la compañía dentro del proceso 2013-204. Y que en la actualidad quien representa los intereses del referido extremo pasivo es el abogado Servio Tulio Caicedo Velasco.

Así mismo, el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga radicó recurso de reposición en contra del referido auto, toda vez que en dicha providencia se indicó que él era el apoderado de la Previsora S.A., cuando el abogado que representa judicialmente a dicha Sociedad es Servio Tulio Caicedo Velasco.

El referido recurso, solo será resuelto en el evento en que sea denegada la solicitud de aclaración radicada por el mismo abogado.

2. Consideraciones

Respecto de la adición y aclaración de providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

(...)

"Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por otra parte, se tiene que en el artículo 75¹ del Código General del Proceso establece que en los procesos acumulados cuando las partes están representadas por varios apoderados, quien continuará ejerciendo la representación judicial será el que ejercía dicha labor en el proceso mas antiguo.

Conforme a lo señalado y los documentos obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente el 13 de febrero de 2019 se acumularon los procesos con radicado: 11001333603520130020400 y 11001333603520130034000, en donde el extremo pasivo de la litis está integrado por:

Radicado	Demandado	Llamado en Garantía
11001333603520130020400	Municipio de Granada, el Hospital Mario Yanguas e Iván Alexander Matuk y La provisor S.A.	N/A

¹ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:**

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

11001333603520130034000	Municipio de Granada, el Hospital Mario Yanguas e Iván Alexander Matuk.	La provisor S.A. y Seguros Suramericana S.A.
-------------------------	---	--

Ahora bien, respecto de la representación Judicial de varias entidades que integran la parte demandada, se concluye que el proceso más antiguo es el identificado con el radicado 20130020400. Allí el Municipio de Granada estaba representado por la Abogada Elisabeth Morales Mora, conforme al poder visto a folio 225. Razón por la cual, se aclarará que es dicha profesional del derecho quien fue reconocida como apoderada de la entidad referida.

Así mismo, se tiene que en el referido proceso, esto es, 20130020400, el apoderado que representa los intereses de La Previsora S.A. es el abogado Servio Tulio Caicedo Velasco, conforme al mandato visto a folio 113 y no el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga. En ese sentido se aclarará que es el abogado Caicedo Velasco quien representa los intereses de la entidad también en el proceso 2013003400.

En consecuencia y por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ariza Vesga, por los mismos motivos.

Por último, se tiene que dentro del proceso 20130034000 Seguros Generales Suramericana S.A., quien se encuentra vinculado como llamado en garantía, efectivamente está representada judicialmente por la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., quien actúa a través de su abogada adscrita Ana Catalina Restrepo Zapata, en calidad de apoderada judicial.

De otra parte, es menester señalar que, conforme al nuevo esquema procesal establecido en la ley 2080 de 2021, las excepciones contempladas en el proceso contencioso administrativo ordinarios son de dos tipos: (i) Las previas que buscan sanear el proceso para evitar con ello posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y que están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Estas excepciones se resuelven mediante auto o de manera excepcional en la audiencia inicial, como lo señala en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Y (ii) las perentorias nominadas como, por ejemplo, la caducidad y la falta de legitimación; y las innominadas. Las perentorias nominadas, aunque no tienen la virtualidad de controvertir propiamente el derecho pretendido, sí tienen la capacidad de poner fin al proceso, generando consecuencias materiales sobre la pretensión.

Según lo anterior, es necesario adicionar el referido auto para indicar que las excepciones de falta de legitimación y caducidad formuladas por algunas de las entidades demandadas o llamados en garantía, son excepciones perentorias nominadas y serán resueltas al decidir el mérito el asunto de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 18 de marzo de 2022 en el sentido de señalar que las excepciones de falta de legitimación y caducidad formuladas son excepciones perentorias nominadas y serán resueltas al decidir el mérito el asunto de la litis.

SEGUNDO: ACLARAR que, en los dos procesos acumulados, la apoderada del Municipio de Granada – Cundinamarca es la abogada Elisabeth Morales Mora.

TERCERO: ACLARAR que el único apoderado de La Previsora S.A. es el abogado Servio Tulio Caicedo Velasco, en los dos procesos acumulados.

CUARTO: ACLARAR que en el proceso 20130034000 la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., quien actúa a través de su abogada adscrita Ana Catalina Restrepo Zapata, representa judicialmente los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 06 MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f6fa74e0708cb9481cf0ec2c2773e160228ef80f48b33d0025c1a8fb774160**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>